

**PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
José Gorostiza 1151  
Zona Río Tijuana  
CP. 22010**

**RECOMENDACIÓN: 6/14**

**Violación al derecho a la libertad, a la legalidad y a la  
seguridad jurídica, a la vida y a la integridad personal en la  
modalidad de Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Amenazas,  
Lesiones, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.**

Tijuana, Baja California a 21 de Marzo de 2014

**LIC. PERLA DEL SOCORRO IBARRA LEYVA  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Distinguida señora Procuradora:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 528/10, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Los hechos que generaron la presentación de la queja, y que originan la emisión de la presente recomendación, sucedieron el día miércoles veintiuno de julio de dos mil diez, cuando la agraviada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en compañía de su menor hija y su amiga **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, llegaron a su domicilio ubicado en Playas de Tijuana, en esos

momentos un vehículo las intercepta, se llevan a su amiga, por lo que la agraviada da aviso a las autoridades, quienes acuden al lugar de los hechos, le indican que debe acudir a la Agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, en esos momentos es trasladada por Agentes Ministeriales a la oficina de Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Playas de Tijuana a rendir su declaración, permaneciendo en dicho lugar más de doce horas, después de ese tiempo Agentes Ministeriales llevan a su domicilio a la agraviada; el día viernes, es decir el veintitrés de julio mientras la agraviada se encontraba en casa de su hermana llega un grupo de personas encapuchadas, quienes se introducen al domicilio sin ninguna orden ni autorización, preguntan por ella, al percatarse que se trataba de Agentes Ministeriales la agraviada sale de la propiedad y accede ir con ellos, los Agentes la llevan a su casa, en dicho lugar se encontraba su amiga XXXXXXXX con quien compartía el departamento, los Agentes ingresan a la propiedad a la fuerza, dejando a la quejosa a fuera, posteriormente los Agentes salen y le dicen que habían encontrado un arma, así mismo traía detenida a su amiga XXXXXXXX, las trasladan a las dos a las oficinas de Antisecuestros en Playas de Tijuana, la ingresan en un celda a ella sola, percatándose que en otra celda se encuentra su novio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la celda que la ingresaron se encontraban cuatro Agentes de sexo masculino y una Agente del sexo femenino, le vendan los ojos, la agente mujer llevó a cabo una revisión en su persona al tiempo que la toca en distintas partes del cuerpo, los Agentes le dicen que ella está acostumbrada a eso por su trabajo, un Agente le da un golpe en la pierna para que se arrodillara, dejándola en esa posición por un corto tiempo, la sacan de la celda con los ojos vendados y esposada, la llevan a otro lugar dentro de las mismas oficinas, estando en dicho lugar escuchaba como los Agentes se burlaban de ella, incluso pidió la llevaran al baño y solo le quitan las esposas, le indicaron que caminara y sin quitarle la venda realizó sus necesidades fisiológicas en presencia de los Agentes Ministeriales, ya que todo el tiempo escuchó sus murmullos, le quitan la venda de los ojos, la llevan a certificar con el médico, pero en esos momentos no traía ninguna lesión, le indican que no abra los ojos, le toman fotografías y siente como le suben la blusa y le bajan el pantalón, sentía el reflector de la cámara, los Agentes le decían que ella estaba acostumbrada a eso, pudo observar que todo esto paso en un cuarto blanco, le vuelven a poner la venda, la llevan a celdas, escuchó cuando entrevistaban a una persona que mencionaba su nombre, pero no era la voz de su novio, en esos momentos un Agente

se acerca a ella, la sacan, la llevan a otra parte, le indican que se incline y acueste sobre una cobija, y le dicen que acepte que ella participó en el delito, al negarse a aceptar, la Agente mujer se sube sobre ella y la golpea en el abdomen, al tiempo que le ponía una bolsa de plástico en la cara, le pegaban con la mano abierta en la cara, mejillas, le daban agua y le pegaban en el abdomen, le volvían a poner la bolsa e insistían en que confesara su participación, que ellos no se cansarían de golpearla, le dieron choques eléctricos, comenzó a llorar, los Agentes se burlaron de ella, le quitaron la venda, la sacaron de ese lugar y llevaron a declarar, en donde manifestó no estar de acuerdo con lo que ellos escribieron, le dijeron que firmara y en el Juzgado podía cambiar su declaración, posterior a su declaración la amenazan con causarle un daño a su hija si ella dice algo, reconoció sus pertenencias, la sacan, la suben a una panel y trasladan al Centro de Reinserción Social Tijuana a disposición del Juzgado Quinto Penal.

## II. EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha primero de octubre de dos mil diez, ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, presentado queja a favor de su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

2.- Certificación de declaración de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha primero de octubre de dos mil diez.

3.- Oficio número 384/CA/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez, signado por el C. Capitán 1º de Infantería Gustavo Huerta Martínez, anexando:

3.1.- Copia de Rol de Servicio número 2846/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez.

3.2.- Copia de Parte de Novedades número 2846/2010 de fecha veintiuno de julio de dos mil diez.

4.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, rindiendo su declaración como testigo.

5.- Oficio número Dirección/983/2010 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, signado por el C. Lic. Juan Carlos Solano Andrade, Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, B.C.

5.1.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/III/9835/10 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

5.2.- Copia de Certificado Médico de Nuevo Ingreso de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

6.- Oficio s/n de fecha nueve de febrero de dos mil once, signado por la C. Lic. Ana Isabel Flores Placencia, Juez Quinto de los Penal, en donde nos envía copias certificadas de la causa penal 459/2010.

7.- Oficio número DP/388/11 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, signado por el C. Lic. Rafael Vega Sánchez Coordinador de Área Penal de Defensoría Pública Tijuana–Tecate–Rosarito.

7.1.- Copia del Rol de Servicio de los Defensores Públicos del Área Penal de fecha del mes de julio de dos mil diez.

8.- Oficio s/n de fecha cuatro de abril de dos mil once, signado por la C. Lic. Norma Josefa Bojorquez Osuna, Defensora Pública del Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

8.2.- Copia Hoja de Libro de Gobierno en donde se registro de atención a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

9.- Oficio número 368/2011 de fecha ocho de abril de dos mil once, signado por el C. Lic. Luis Alberto Machado Domínguez, Agente del Ministerio Público de Orden Común

de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

9.1.- Copia de certificado de Integridad Física número 04/1-A/3940/10 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX.

9.2.- Copia de Declaración de Ministerial de XXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veintitrés de julio de dos mil diez

10.- Resultados de la aplicación del procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

11.- Certificación de Declaración de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de testigo en fecha veintiuno de junio de dos mil once.

12.- Certificación de Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de testigo en fecha veintiuno de junio de dos mil once.

13.- Certificación de Declaración de XXXXXXXXXXXXXXXX en calidad de testigo en fecha veintiuno de junio de dos mil once.

13.1.- Copia simple de diligencia en fecha dieciséis de marzo de dos mil once dentro de la causa penal 459/2010 radicada en el Juzgado Quinto Penal.

14.- Certificación de inspección y declaración de testigo en fecha veintiuno de junio de dos mil once de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

15.- Oficio s/n de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, signado por el C. Mario Alberto Ponce Fimbres, Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

16.- Oficio número SPZT/CH/0376/2012 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, signado por la C. Lic. Marcela Regino Martínez, Coordinadora de Área de Capital Humano Zona Tijuana de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

17.- Oficio s/n de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, signado por el C. Carlos Erik Villa Rios, Agente de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

18.- Certificación de declaración del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veintiocho de junio de dos mil doce, en su calidad de agraviado.

19.- Oficio número SSP/SSPE/CRST/DIR/711/12 de fecha tres de julio de dos mil doce, signado por el C. Lic. Cesar Daniel Ramírez Acevedo, Director del Centro de Reinserción Social Tijuana.

19.1.- Copia de Certificado de Integridad Física de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

20.- Certificación de declaración del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha once de julio de dos mil doce, en calidad de agraviado.

21.- Oficio número SSP/SSPE/CRSH1/SUBDIR/387/2012 de fecha tres de agosto de dos mil doce, signado por el C. Lic. Juan Pedro Quezada Jiménez, Subdirector del CE.RE.SO. "El Hongo".

21.1.- Copia de Certificado de Integridad Física de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

21.2.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/III/9833/10 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX @ XXXXXXXXXXXXXXXX @ XXXXXXXXXXXXXXXX @ XXXXXXXXXXXXXXXX @ XXXXXXXXXXXXXXXX.

22.- Certificación de declaración del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha tres de agosto de dos mil doce.

23.- Oficio número SSP/SSEP/CRST/SUBDIR/4032/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, signado por el C. Lic. Cesar Daniel Ramírez Acevedo, Director del Centro de Reinserción Social.

23.1.- Copia de Certificado Médico de Nuevo Ingreso de fecha once de diciembre de dos mil nueve a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

23.2.- Copia de Dictamen en Materia de Medicina Forense de fecha dos de diciembre de dos mil nueve a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

24.- Oficio número SSP/SSPE/CRST/DIR/00515/2013 de fecha quince de agosto de dos mil trece, signado por el C. Lic. Cesar Daniel Ramírez Acevedo, Director del CERESO Tijuana.

25.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en calidad de testigo.

26.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en calidad de testigo.

27.- Certificación de comparecencia de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha nueve de septiembre de dos mil trece, en calidad de testigo.

28.- Oficio número SSP/C4TIJ/COOR467/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Lic. Rogelio Antonio Rodríguez Alcocer, Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana.

29.- Oficio s/n de fecha veintiséis de dos mil trece, signado por la C. Lic. Norma Josefa Bojorquez Osuna, Defensora Pública del Estado de Baja California, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

29.1.- Copia simple de la página del Libro de Registro, en donde aparece la firma del quejoso.

30.- Oficio número 6100/2013/DLM de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmado por el C. Mario Alberto Ponce Fimbres, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

30.1.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/3939/10 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

30.2.- Copia de Avances de Informe número 204/PME/2010 de fecha veintidós de julio de dos mil diez.

30.3.- Copia de Avances de Informe número 207/PME/2010 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez.

31.- Oficio número 190/PME/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmado por el C. Gerardo Guadalupe Rodríguez Guardado, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

32.- Oficio número 192/PME/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmado por el C. Jesús Manuel Esparza Medina, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

33.- Oficio número 191/PME/2013 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, firmado por el C. Arturo Ascorve Hernández, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.



34.- Oficio número 3724/2013/RV de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Alfonso Orozco Arechiga, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Orgánica Contra Robo de Vehículos, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

35.- Oficio número 6098/2013/DLM de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Mario Alberto Ponce Fimbres, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

35.1.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/3938/10 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

35.2.- Copia de Avances de Informe número 204/PME/2010 de fecha veintidós de julio de dos mil diez.

35.3.- Copia de Avances de Informe número 207/PME/2010 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez.

36.- Oficio número 6099/2013/DLM de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, signado por el C. Mario Alberto Ponce Fimbres, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

36.1.- Copia de Avances de Informe número 204/PME/2010 de fecha veintidós de julio de dos mil diez.

36.2.- Copia de Avances de Informe número 207/PME/2010 de fecha veintitrés de julio de dos mil diez.

36.3.- Copia de Certificado de Integridad Física número 04/I-A/3893/10 de fecha veintidós de julio de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

37.- Certificación de comparecencia de personal de esta Procuraduría al Juzgado Quinto de lo Penal en fecha catorce de marzo del año dos mil catorce.

38.- Copias Certificadas de la Sentencia dictada por la C. Juez Quinto de lo Penal en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece.

### III.- SITUACIÓN JURIDICA

La C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra en libertad por la resolución dictada en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, en donde se le dictó Sentencia Absolutoria por los delitos de **secuestro agravado** y **robo**, en cuanto los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentran internos a disposición de la Juez Quinto Penal, los dos primeros en el Centro de Reinserción Social "El Hongo" y "Tijuana".

El Agente **Mario Alberto Ponce Fimbres** continúa activo como elemento de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mientras que el Agente **Carlos Erick Villa Ríos** registró baja por remoción derivado de procedimiento de responsabilidad administrativa grave diverso a la presente queja.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 528/10 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la Violación al **Derecho a la Libertad** en la modalidad de **Detención Arbitraria**; **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Falsa Acusación**; **Derecho a la Vida y a la Integridad Personal** en la modalidad de **Amenazas, Lesiones, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes**; atribuibles a los CC. **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres**, en perjuicio de los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en atención a las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; por su parte el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California establece: *“Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes...I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*; a su vez el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala *“...que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen”*.

En base a lo anterior para esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California quedó acreditado que el actuar de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos.

## **1.- Violación al Derecho a la libertad**

### **1.1.- Detención Arbitraria**

Es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión

girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.<sup>1</sup>

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

A su vez, la libertad personal está reconocida como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, como lo son el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella...”*, artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*, entre otros, los cuales protegen a la persona de las detenciones arbitrarias.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Procuraduría consideró arbitraria la detención de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que no existía orden judicial en su contra, tampoco se configuró flagrancia que permitiera la detención personal sin orden judicial previa, la cual se efectuó el día veintitrés de julio de dos mil diez entre las catorce horas, cuando elementos de la Policía Ministerial del Estado ingresaron al domicilio de la hermana de la agraviada sin presentar ninguna orden que autorizara su actuar, los agentes la sacaron del domicilio, la llevaron a su casa en donde ingresaron sin su consentimiento, para posteriormente ser trasladada a las oficinas de la Unidad de Antisecuestros en Playas de Tijuana, lugar en donde fue

---

<sup>1</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 214.

interrogada, declarada y cambiada su situación jurídica, es decir de testigo a indiciada, sin que hubiera un señalamiento directo por parte de la ofendida.

En el oficio 207/PME/10 firmado por los Agentes Ministeriales **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres** quedó asentado: *"...al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXX de la Sección Costa Hermosa de Playas de Tijuana...nos señalo un vehículo de color gris oscuro de la marca sequoia que se encontraba estacionado en la vía pública y que coincidía con las características del vehículo que tripulan los de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, observando los suscritos que en el interior del mismo se encontraba una pareja...nos percatamos que la persona del sexo femenino que se encontraba en el asiento del piloto se trataba de la de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la cual los suscritos conocíamos ya que dos días antes habíamos entrevistado como testigo del secuestro de nuestra ofendida...por lo que siendo aproximadamente las 15:00 horas del día de la fecha procedimos a asegurar a los antes mencionados, trasladándolos inmediatamente a estas oficinas..."*.

Esta Procuraduría logró obtener el testimonio de las siguientes personas:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* declaró: *"...estando en mi domicilio llegaron a golpear la puerta aproximadamente como cinco personas armadas y encapuchadas y solo uno de ellos no traía tapada la cara diciendo ya sabemos que aquí esta ella y mi mama abrió la puerta y apuntando con las armas uno de ellos el que no estaba encapuchado entro a mi domicilio y a nosotros nos dijeron que si aquí estaba la bolsa de mi hermana y me pidieron a mi el radio y el teléfono de mi hermana yo les dije que ello no los tiene que los iba a reportar robados que por eso se encontraba mi hermana en mi domicilio porque le iba a cuida a sus hija y se salieron y yo me salí de tras de ellos preguntando donde esta la orden de cateo y de aprehensión ya que se la llevaron esposada..."*.

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* manifestó: *"...me encontraba en mi domicilio en compañía de mis hijos, escuche golpe en la puerta y voces afuera del domicilio y me asome y como escuchaba que estaban diciendo muchas groserías, observe que eran como seis hombres vestidos de civiles los dos que subieron gritaron sal de ahí, sabemos que estas ahí y con muchas groserías sacaron a la hermana de mi vecina de nombre*

*XXXXXXXXXXXXXXXXX del departamento y le taparon la cara y la esposaron y ello se metieron al departamento con XXXXXXXX y le pedían que les diera la bolsa y ella les preguntaba que bolsa, la bolsa no te hagas pendeja y ella les decía que ahí no había ninguna bolsa y se bajaron..."*

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX indicó: "...me encontraba en la parte de debajo de aquí de los departamentos donde vivo, siendo aproximadamente como las dos de la tarde con cuarenta minutos, estaba esperando a mi amigo...observé que llegó una panel blanca, los que venían adentro tenían la cara tapada y se bajaron siete personas de los cuales solo tres andaban encapuchados, andaban todos armados, me asusté y me subí corriendo hasta el departamento que está arriba del mío, uno de los policías me dijo que me agachara, traía un arma larga y de las escaleras observé cómo se llevaron a la hermana de mi vecina, escuché muchos gritos adentro de la casa de mi vecina, los policías gritaban que donde estaba una bolsa y la vecinas decían que no sabían nada de la bolsa..."*

Se entrevistó a una persona de sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre por temor a alguna represalia, manifestando *"...observo que llego una panel blanca de donde bajaron a una muchacha y a un muchacho, se escucharon disparos y después de unos 20 minutos subieron a la muchacha y al muchacho, les tenían tapada la cabeza y también sacaron a otra muchacha del interior de la casa y se retiraron...XXXXXXXXXXXXXXXXX era la muchacha que sacaron los encapuchados del domicilio, pero que días después regreso únicamente al domicilio XXXXXXXXXXXXXXXX y estuvo como dos o tres días viviendo después me di cuenta que se llevo todas sus pertenencias ya que había un camión de mudanzas..."*

De igual manera se entrevistó a una persona de sexo masculino, quien se negó a proporcionar su nombre por temor a represalias, declarando: *"...yo me encontraba bajando unas cosas de mi carro, cuando de pronto llegó una panel blanca y otras camionetas y se bajaron varias personas armadas y como que dispararon lo que me dio miedo y me introduje a mi casa rápidamente por que pensé que iban a matar a alguien o secuestrar...desde la ventana de mi domicilio observe que sacaron a tres personas de la casa, dos muchachas y un hombre, me supongo que eran las vecinas que ahí*

*vivían...a los días me percate que una de las vecinas estaba sacando todas las cosas de la casa, ya que había un camión de mudanza afuera de la casa..."*

De acuerdo a las diversas declaraciones de los testigos, quienes fueron coincidentes en manifestar que XXXXXXXXXXXXXXXX fue sacada del domicilio de su hermana con violencia, fue llevada a su propio domicilio y posteriormente trasladada a las oficinas de Atención al Delito de Secuestro, se puede asegurar que la agraviada fue detenida en circunstancias irregulares, distintas a las referidas por los Agentes Ministeriales en sus informes y según los testimonios, la detención se efectuó con violencia.

Cabe mencionar que no obra en el expediente que la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXX haya salido en libertad después de declarar en calidad de indiciada ante el Agente del Ministerio Público del Orden Común Titular de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro el día veintitrés de julio de dos mil diez, sólo quedó asentado en la causa penal las declaraciones de la misma y el ingreso al Centro de Reinserción Social Tijuana el día veinticuatro de julio de dos mil diez a las 20:00 horas, a disposición del Juzgado Quinto de lo Penal, a quien se le había solicitado la orden de aprehensión urgente.

En cuanto a la detención de los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, es importante señalar que estas fueron efectuadas en forma distinta a la que los Agentes Ministeriales **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres** plasmaron en sus informes, ya que ellos mencionaron lo siguiente:

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó: "...me encontraba a fuera de mi domicilio ubicado en Villas e Baja California aproximadamente entre las 11:00 y 13:00 horas, llegaron agentes de la policía ministerial de antisequestros y en 3 camionetas...los agentes me dijeron que me tirara al suelo, me esposaron y con mi misma playera me taparon la cabeza y después me subieron a una panel blanca y me llevaron a playas de Tijuana a antisequestros dome me metieron a una celda..."; por su parte los Agentes Ministeriales en su informe con número de oficio 207/PME/10 asentaron: "...al ir circulando sobre la calle XXXXXXXX de la Sección Costa Hermosa de Playas de Tijuana...nos señalo un vehículo de color gris oscuro de la marca sequoia que se encontraba estacionado en la vía pública y que coincidía con las características del vehículo que tripulan los de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX, observando los suscritos que*

*en el interior del mismo se encontraba una pareja...por lo que nos acercamos con las debidas precauciones dirigiéndonos con la persona del sexo masculino que se encontraba en el asiento del copiloto primeramente identificándonos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado con quien se identifico con el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX..."*

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declaró: "...me encontraba con mi esposa, mi mamá y mi suegra en la Comercial Mexicana de Playas de Tijuana, eran aproximadamente entre siete y ocho de la noche cuando de pronto se aproximó hacia mi una panel de color blanco de donde bajaron varios encapuchados y me subieron a la fuerza frente a mis familiares, yo no sabía quiénes eran, me vendaron de los ojos y no me di cuenta sino hasta dos días después que me encontraba en antisequestros..."; los Agentes Ministeriales en su informe con número de oficio 207/PME/10 asentaron: "...nos trasladamos hasta el domicilio de la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del fraccionamiento la Perla Residencial de Playas de Tijuana...siendo que al arribar a dicho domicilio a bordo de una Unidad oficial nos percatamos que afuera de este se encontraba estacionado un vehículo sedan de color plata siendo este de la marca Chrysler 300M el cual tenía la cajuela abierta, percatándonos posteriormente que el interior de la casa salía un sujeto del sexo masculino el cual cargaba en sus manos un aparato electrónico depositando el mismo en la cajuela del vehículo antes mencionado, por lo que los suscritos descendimos de nuestra Unidad y dicho sujeto al percatarse de la presencia de los suscritos trato de emprender la huida pie tierra pidiéndole que se detuviera identificándonos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, lográndolo interceptar al de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX..."*

Este Organismo logró obtener el testimonio de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declaró: *"...nos encontrábamos en el Centro Comercial de Playas, saliendo del Samborns, estando mi hijo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...cuando en eso observamos que llegue una panel blanca de la cual se bajaron 2 agentes de la policía ministerial quienes estaban encapuchados y no pudimos reconocer, dirigiéndose de manera violenta y agresiva en contra de mi hijo, en el estacionamiento del mencionado centro comercial...todo sucedió tan rápido y violento que no me permitieron ni preguntar qué estaba pasando, ni observar a los*



*agentes quienes estaban encapuchados y en general no pude tener más información sobre la detención...”.*

Cabe enfatizar que, dado que este Organismo parte de la presunción de la violación a derechos humanos, en virtud de que la autoridad no desvirtuó las alegaciones de violaciones a derechos humanos, esta Procuraduría concluye que las personas agraviadas fueron detenidas arbitrariamente y sufrieron distintos maltratos mientras se encontraron bajo custodia de los Agentes Ministeriales **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**.

## 2.- Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

### 2.1.- Falsa Acusación<sup>2</sup>

Aunado al deber de custodia que tienen los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, existen otras atribuciones y deberes que deben asumirse con el fin de que el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica sea efectivamente respetado y protegido.

Al no cumplir con sus deberes, la Violación al Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica se materializó al momento que los Agentes de la Policía Ministerial **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres** acuden al domicilio de la hermana de la agraviada, detienen a la misma, la trasladan a sus oficinas en donde los citados Agentes y sus compañeros realizan la entrevista a base de amenazas, intimidación y lesiones, para posteriormente presentarla ante el Agente del Ministerio Público en calidad de indiciada.

Cabe mencionar que la agraviada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha diecisiete de mayo de dos mil trece fue sentenciada por la Juez Quinto de lo Penal de esta ciudad, misma que dicto una **Sentencia Absolutoria** a su favor.

---

<sup>2</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 170 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la falsa acusación como las “acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito.

Con lo anterior, quedó probado que agentes de la Policía Ministerial, realizaron conductas contraviniendo las atribuciones y deberes legales que tienen como integrantes de una institución de seguridad pública, pues su actuación debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos tal como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, incumplieron la obligación que les impone el artículo 40 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que debieron abstenerse de realizar la detención del agraviado al no cumplirse con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

### 3.- Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal

#### 3.1.- Amenazas<sup>3</sup>

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la fracción I establece como obligación de los Servidores Públicos de la Procuraduría: *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*, situación que no se cumplió por parte de los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, los cuales teniendo la obligación de tratar a las personas privadas de su libertad con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano, realizaron conductas contrarias a sus obligaciones, las cuales se contemplan en el citado artículo.

Por lo tanto, esta modalidad se materializó en fecha veintitrés de julio de dos mil diez cuando la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue detenida por Agentes de la Policía Ministerial mientras se encontraba en casa de su hermana, quienes *“con groserías preguntaron por mi y amenazando con realizar detonaciones dentro de la casa, yo salí por mi propia voluntad”*, los Agentes trasladaron a la agraviada a su domicilio, ingresaron, dejando a la agraviada con un Agente quien le estaba apuntando con una

---

<sup>3</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 120 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las amenazas como “La acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público”.

pistola en la cabeza y le dijo "cualquier movimiento que hagas te voy a matar", "ahora si vas a sentir la verga (sic), ya que ellos sabían que soy bailarina", posteriormente la trasladan a las instalaciones de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada en Playas de Tijuana, en donde fue entrevistada y amenazada por los agentes **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres**, mientras realizaron la entrevista correspondiente, tal como se desprende en la declaración de la agraviada "me meten a una celda a mi sola, una mujer comienza a vendarme los ojos, a revisarme y a tocarme en distintas partes del cuerpo y los Agentes comienzan a decirme cosas, de que si no estaba acostumbrada a que me tocaran y demás...llegan varios Agentes quienes me amenazan diciéndome que no puedo hablar, me llevan a una parte donde escucho una voz que comienza a hacerle preguntas a otro y le dicen que si quien era su novia, dice que yo, no reconocí la voz porque no era mi novio...en eso un Agente llega y me lleva a un cuarto donde me ponen una cobija y me dicen que ya que acepte que yo fui, que ya mi novio me había puesto, yo niego, le dije yo no puedo decir nada que yo no hice...comenzaron a decirme que me iban a meter la verga (sic) todos, diciéndome que yo estaba acostumbrada a eso, al tiempo que me subían la blusa y me tocaban, yo solo comencé a llorar y se burlaron, me decían no que muy macha, que debería estar acostumbrada". Antes de sacar a la agraviada de las oficinas de Antisecuestros en Playas de Tijuana un Agente le dijo "tienes muchos problemas como para tener más, tienes una hija, piensa en ella, a mi me dio miedo".

La declaración de la agraviada fue corroborada por su novio y también agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien manifestó "...me llevaron a Playas de Tijuana a Antisecuestros donde me metieron en una celda y me hincaron de rodillas volteando hacia la pared y los Agentes me dijeron no te hagas pendejo, no te quieras comer el pastel tu solo, así que ya habla, ya sabes porque estás aquí y si no lo haces te vamos a matar, que al cabo van a decir que eres un ejecutado mas...". Así mismo indicó el agraviado "...quiero señalar que a mi novia **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** los Agentes Ministeriales se burlaban de ella y le decían que se desnudara que no le diera pena, ya que es una prostituta y tiene que estar acostumbrada, que estaba muy bonita y buena, como podía andar con un pendejo como yo, y que si no hablaba de la podían coger (sic)...".

En relación al Informe Justificado que rindieron los Agentes de la Policía Ministerial, en relación a los hechos descritos anteriormente el Agente **Mario Alberto Ponce Fimbres** manifestó: *"...es totalmente falso ya que la quejosa manifiesta que la metieron en un celda cuatro Agentes del sexo masculino y una del sexo femenino, la vendaron los ojos a la agraviada al tiempo que la Agente del sexo femenino comenzó a tocarla en su cuerpo al tiempo que el suscrito y mis compañeros le manifestaron a la agraviada que ya estaba acostumbrada a que la tocaran, es por lo anterior que le manifiesta a Usted que es totalmente falso ya que la de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ningún momento fue metida a celdas, toda vez que se encontraba en calidad de presentada, y en relación a que la tocaron sexualmente es totalmente falso, ya que no hubo motivo alguno para tener contacto físico con la quejosa...";* por otra parte el Agente **Carlos Erik Villa Ríos** indicó: *"...no hubo ninguna agente del sexo femenino acompañándonos en el interrogatorio, ya que en las oficinas se encontraban varias agentes y personas que en su momento pudieran apoyarnos por sui algo se le ofrecía la de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...en ningún momento se realizó tal actitud hacia la entrevistada, ya que la de nombre estuvo en todo momento viendo al suscrito y a mi compañero Mario Alberto Ponce Fimbres sentada en una silla contestando alguna pregunta..."*.

Es de señalarse que la agraviada declaró ante esta Procuraduría que durante el tiempo que permaneció en las oficinas de Antisecuestros en Playas de Tijuana antes de ser puesto ante la autoridad competente, fue amenazada, lesionada y torturada para que aceptara su participación en la comisión de un delito, declaración que fue corroborada por los otros agraviados.

Con lo anterior, queda acreditado para esta Procuraduría que los Agentes **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres**, incumplieron con sus obligaciones de salvaguardar la integridad personal de los agraviados, ya que los citados Agentes tenían la obligación de proteger la integridad física, psíquica y moral de los detenidos y tratarlos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual no ocurrió, poniéndolos en una situación agravada de vulnerabilidad, surgiendo un riesgo de que se violen otros derechos, tal, y como sucedió con los hoy quejosos.

### 3.2.- Lesiones<sup>4</sup>

El derecho a la vida y a la integridad personal es un derechos humano fundamental y esencial para el disfrute de la vida, este derecho se contempla en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo en el cual se establece que: *“ Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

En base a lo antes expuesto, queda acreditado que los agraviados fueron víctima de lesiones por parte de los Agentes de la Policía Ministeriales que los detuvieron, quienes teniendo la obligación de salvaguardar, velar y garantizar la integridad de los detenidos, realizaron conductas contrarias a su protección, tal como quedó asentado en sus declaraciones XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró *“...me llevan a un cuarto donde me ponen una cobija y me dicen que ya que acepte que yo fui, yo niego, le dije yo no puedo decir nada que yo no hice, la oficial se subió sobre mi y comenzó a golpearme en el abdomen al tiempo que me ponía una bolsa, la venda se me bajaba y me la subían, me pegaban con las manos abiertas en la cara, en las mejillas, me deban agua y me pegaban en el abdomen, me ponían la bolsa, la Agente decía que confesara, que si no lo hacía, no se iba a cansar de seguirme pegando...”*; por su parte XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX declaró *“...me metieron en una celda y me hincaron de rodillas volteando hacia la pared y los agentes me dijeron: no te hagas pendejo, no te quieras comer el pastel tu solo así que ya habla, cuando me hacían las preguntas me golpeaban en diversas partes del cuerpo, yo les dije que no sabía nada...desde que estuve en la celda me di cuenta de que mi novia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la golpearon mas y la torturaron por que escuché sus gritos de dolor...”*; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó *“...me llevaron a un cuarto donde me vendaron de los ojos y me esposaron y acostaron en el suelo y me comenzaron a golpear en diversas partes del cuerpo, me hacina brincar del dolor...quiero señalar que a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue a la que mas golpearon y fue una mujer policía, escuché como golpeaban a XXXXXXXXXX y le gritaban que era una puta, se enseñó la agente con*

---

<sup>4</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 122 del Manuel para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las lesiones como *“Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.*

la *XXXXX la verdad...*"; finalmente *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* expuso "...estando en antisequestros de Playas en una celda sufrí todo tipo de maltratos en mi persona, me patearon el cuerpo hasta que se hartaron, hicieron una fila para golpearme, provocándome muchas lesiones en mi cuerpo, me tuvieron esposado de pies y manos..."

De todo lo antes señalado pueden observarse que las versiones de los agraviados existe coincidencia entre ellas, ya que aun cuando fueron detenidos en distintos momentos por los mismos Agentes Ministeriales, utilizaron la misma técnica de tortura, es decir desde el primer contacto que tuvieron con los agraviados fueron golpeados y lesionados advirtiéndose que dichas golpes culminaron hasta que fueron ingresados al Centro de Reinserción Social Tijuana, por lo que crea convicción a este Organismo de que el tiempo que los agraviados estuvieron bajo guarda y custodia de los Agentes **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, estos violentaron los derechos de los agraviados, al no cumplir con su obligación de proteger la vida e integridad física de los detenidos. Lo anterior, causa preocupación a esta Procuraduría, ya que no solamente los servidores públicos incurren con su conducta en violaciones a derechos humanos, sino además realizan actos que constituyen un delito.

Por lo tanto, es necesario que la autoridad tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, garantizando en todo momento el pleno y libre ejercicio de los derechos de toda persona detenida y que se encuentre bajo su custodia, resguardando su seguridad e integridad.

En relación a la agresión que recibieron los agraviados mismas que quedaron asentadas en el Certificado de Integridad Física que se elaboraron, así como en los Certificados de Nuevo Ingreso, de los cuales se observó lo siguiente:

1.- Certificado de Integridad Física número 04/1-A/3940/10 de fecha 23 de julio de 2010 a las 17:00 horas, signado por el Perito Medico Dr. Jesús Juan Palacios Celaya, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX* "...sin lesiones medico legales recientes visibles en su extensión corporal".

1.1.- Certificado de Integridad Física número 04/III/9835/10 de fecha 24 de julio de 2010 a las 19:20 horas, signado por el Perito Medico Dr. Roberto Heredia Flores, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX  
“...con una equimosis rojo violácea de 1 x 2.5 cm en parpado inferior del ojo derecho, equimosis rojiza puntiforme de 1 x 2 cm en región posterior de la concha de la oreja derecha, equimosis rojiza puntiforme de 1 x 2 cm en región posterior del lóbulo de la oreja izquierda (a la auscultación con otoscopio se observa una equimosis rojiza de menos de 0.5 cm de dm en la membrana timpánica en el cuadrante anterior e inferior del oído derecho), equimosis violácea de 0.5 a 1 cm de diámetro en región maxilar inferior a ambos lados de la línea media así como una en región mentoniana línea media, equimosis violácea de 1 cm de diámetro en cara posterior tercio distal del brazo izquierdo, resto de exploración se encuentra...las lesiones descritas son de las que NO ponen en peliro la vida, NO ameritan hospitalización, SI requieren tratamiento médico y tardan en sanar MENOS de quinde días...”.

1.2.- Certificado Médico de Nuevo Ingreso de fecha 24 de julio de 2010, signado por el Dr. Raymundo S. Serrano Rodríguez, Medico adscrito al Centro de Readaptación Social Tijuana, a nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, presentando: “equimosis violeta en orbita ocular derecha, codo izquierdo y retroauriculares...IDX POLICONTUNDIDA”.

Es de observarse que XXXXXXXXXXXXXXXX fue certificada en dos ocasiones por Peritos Médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, advirtiéndose que el primero de ellos fue al momento de su detención, el segundo antes de ser ingresada al Centro de Readaptación Social Tijuana, habiendo trascurrido aproximadamente entre ambos Certificados mas de veintiséis horas, siendo claro el segundo Certificado que se aprecian lesiones en la agraviada las cuales no tenían al momento de su detención, por lo que puede concluirse que durante el tiempo que la agraviada permaneció bajo guarda y custodia de los Agentes **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, ésta fue lesionada tal y como lo declaró ante este Organismo.

2.- Certificado de Integridad Física número 04/1-A/3939/10 de fecha 23 de julio de 2010 a las 16:50 horas, signado por el Perito Medico Dr. Jesús Juan Palacios Celaya, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *"...sin lesiones medico legales recientes visibles en su extensión corporal".*

2.1.- Certificado de Integridad Física número 04/III/9834/10 de fecha 24 de julio de 2010 a las 19:15 horas, signado por el Perrito Medico Dr. Roberto Heredia Flores, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *"...con una excoriación de 1 cm de diámetro en cara interna tercio distal del antebrazo derecho..."*.

Es de observarse que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue certificado en dos ocasiones por Peritos Médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, advirtiéndose que el primero de ellos fue al momento de su detención, el segundo antes de ser ingresado al Centro de Readaptación Social Tijuana, habiendo una diferencia entre ambos Certificados de veintiséis horas, por lo que es claro que durante el tiempo que el agraviado permaneció bajo guarda y custodia de los Agentes **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, éste fue lesionado tal y como lo declaró ante este Organismo.

3.- Certificado de Integridad Física número 04/1-A/3938/10 de fecha 23 de julio de 2010 a las 16:45 horas, signado por el Perito Medico Dr. Jesús Juan Palacios Celaya, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *"...con excoriaciones epidérmicas puntiformes múltiples en un área de 02 x 05 cm en cara anterior de muñeca derecha cubiertas con costra hemática seca, equimosis rojizas múltiples en un área de 05 cm de diámetro en región subclavia derecha sin limitación de la función..."*.

3.1.- Certificado de Integridad Física número 04/III/9833/10 de fecha 24 de julio de 2010 a las 19:10 horas, signado por el Perito Medico Dr. Roberto Heredia Flores, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX *"...excoriación de 1 cm de diámetro cara anterior de la rodilla izquierda ..."*.



4.- Certificado de Integridad Física número 04/1-A/3893/10 de fecha 22 de julio de 2010 a las 03:00 horas, signado por el Perito Medico Dr. Ricardo Aguirre Aguirre, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXX** *"...NO presenta huella de lesiones físicas macroscópicamente visibles en toda la extensión corporal".*

Ahora bien, quedó asentado en los Certificados de Integridad Física que las lesiones descritas *"...no ameritan hospitalización, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y en uno de los casos Si requerían tratamiento médico..."*, lo cierto es que, efectivamente, los agraviados presentaba una alteración física en su cuerpo, lo cual no se justifican como acciones por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, encargados de realizar la detención y entrevista a los agraviados, mismos que tenían la obligación de velar por su integridad física y en el presente caso no incumplieron con dicha obligación.

En relación al Informe Justificado que rindieron los Agentes de la Policía Ministerial, en relación a las lesiones, el Agente **Mario Alberto Ponce Fimbres** manifestó: *"...en relación a que fue golpeada de igual manera es totalmente falso ya que esto se puede comprobar con el certificado médico expedido por el médico legista de esta Institución..."*, luego entonces, queda claro que aun y cuando el Agente Mario Alberto Ponce Fimbres niega haber golpeado a la agraviada, también es cierto, que existe un Certificado Médico que expidió un Perito Medico y en el cual se certificó que la agraviada se encontraba lesionada y que requería tratamiento médico, por lo que puede deducirse que las lesiones que presentó **XXXXXXXXXXXXXXXX** fueron provocadas por terceras personas, es decir el Agente Ministerial antes citados, su compañero de investigación y demás Agentes que integraron el Grupo el día de los hechos; por otra parte el Agente **Carlos Erick Villa Ríos** indicó: *"...existe un parte informativo en el cual se menciona detalladamente cómo fue en que se dieron los hechos que hoy se investigan por esta representación..."*.

Por lo anterior, se determinó que la conducta que desplegaron los Agentes de la Policía Ministerial, no fue propia ni acorde de quienes tienen la responsabilidad legal de salvaguardar los derechos de las personas con estricto apego a los derechos humanos,

ya que al haber asegurado a los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, éstos estaban a su cargo y por ende debieron salvaguardar su integridad personal; no obstante, omitieron hacerlo, por lo que se puede establecer que las lesiones que presentaron los agraviados en los Certificados de Integridad Física fueron causadas por los Agentes aprehensores **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres**, mismas que no se justifican, por lo que se tiene la certeza de que las lesiones que presentaron los agraviados sólo se pueden producir por la intervención de una tercera persona, es decir por los Agente de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro que detuvieron y entrevistaron a los agraviado, así como sus compañeros de Grupo asignados a laborar el día 23 de julio de 2010, quienes en su desempeño laboral realizaron prácticas violatorias a derechos humanos.

### 3.3.- Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes<sup>5</sup>

En relación a este Derecho Humano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en el artículo 20 apartado B, fracción II encontramos su fundamento legal, el cual establece “...*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*”, de acuerdo a este artículo, la tortura deberán ser corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, toda vez que son violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema.

De igual manera, el derecho a la vida y a la integridad personal de cualquier persona está contenida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> y artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, en dichos numerales se establece la obligación de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, quedando prohibida la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, teniendo la autoridad la obligación de respetar y garantizar

---

<sup>5</sup> Para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

<sup>6</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>7</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia, garantizando que no sea sometida a algún maltrato, obligación que en la presente no cumplieron los Agentes de la Policía Ministerial **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres** que detuvieron a los agraviados, los lesionaron y torturaron, tal y como quedó documentado en el expediente de queja que se integró por personal de esta Procuraduría.

Es significativo señalar la importancia que le ha dado la comunidad internacional al tema de la tortura, por lo que se refleja la adopción de dos tratados internacionales específicos y tendentes a prevenir, sancionar y erradicar esta aberrante práctica: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En virtud del fundamento anterior y las evidencias recabadas, en las cuales se establece que el día veintitrés de julio de dos mil diez, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a los agraviados en distintos momentos y causaron en ellos sufrimiento tal y como lo declararon ante personal de este Organismo, se observa lo siguiente.

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró: "...la oficial se subió sobre mi y comenzó a golpearme en el abdomen al tiempo que me que ponía una bosa, la venda se me bajaba y me la subían, me pegaban con las manos abiertas en la cara, en las mejillas, me daban agua y me pegaban en el abdomen, al tiempo que me ponían la bolsa, la agente decía que confesara, que si no lo hacía, no se iba a cansar de seguirme pegando, un Agente era el que me ponía la bolsa...comienzas a darme choques eléctricos, yo estaba mojada y eso se expandía, me quitaron los zapatos, me dolía mucho, me dijeron que iba a ir un abogado de oficio y que no podía decirle nada de las lesiones, presentaba lesiones visibles y estaba mojada, pero nada pusieron en la declaración, yo les dije que no estaba de acuerdo con la declaración, solo me dijeron que firmara...", en relación a la tortura que sufrió la agraviada se solicitó la aplicación de la investigación legal y practica de los cuestionamientos médicos y psicológicos requeridos para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en donde los peritos concluyeron "...las lesiones de la agraviada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX descritas en los certificados elaborados del 24 de julio de*

2010 y el certificado practicado por el suscrito nos revela que estas lesiones son características de maniobras similares a la utilizadas en tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes y/o tortura...se encontraron signos y síntomas e la señora XXXXXXXXXXXXX que permiten establecer el diagnostico del Trastorno por Estrés Postraumático...". Es importante mencionar que el objeto fundamental de la tortura es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extrema, se busca no solo incapacitar físicamente a la victima sino también desintegrar su personalidad, lo cual deja secuelas físicas y/o psicológicas en cualquier persona sin importar su historia de vida previa a la tortura, por lo tanto las secuelas psicológicas observadas en el presente trabajo no son características de una personalidad desintegrada, sino de una inestabilidad psicoemocional generada por haber vivido un evento traumático que puso su vida en riesgo.

Como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la tortura es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas, de acuerdo con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes "...se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...", con lo anterior queda demostrado que la agraviada XXXXXXXXXXXXX fue víctima de Tortura, Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes por parte de los Agentes Ministeriales **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres**, quienes a todas luces en complicidad con sus compañeros de grupo de la Unidad de Antisecuestros realizaron conductas contrarias a sus obligaciones como servidores públicos.

Así mismo, se desprende de las declaraciones de los otros agraviados que también fueron víctimas de tortura por parte de los Agentes Ministeriales, toda vez que XXXXXXXXXXXXX indicó "...me colocaron una bolsa de plástico en la cabeza en

*repetidas ocasiones, ya no recuerdo cuantas, solo recuerdo que en las ultimas sentí que me iba a morir... les dije que yo no firmaría ese documento...uno de los agentes que me interrogo dijo ahorita se lo traigo, me volvieron a poner otra chinga (sic) para que aceptara un delito que no cometí, por lo que me sujetaron entre 2 agentes, me llenaron de tinta los dedos y plasmaron mis huellas en una declaración...después de eso me pasaron a una celda..."*

Por su parte **XXXXXXXXXXXXXXXX** declaró: *"...me colocaron la bolsa de plástico en 3 ocasiones y en la segunda me desmaye, querían que aceptara que participe en un secuestro y les dije que no, que yo no sabía nada, entonces me siguieron golpeando en la espalda en repetidas ocasiones y me dejaron marcada la espalda...me obligaron a firmar mi declaración tomándome de la mano la muchacha que estaba durante mi declaración..."*

Finalmente **XXXXXXXXXXXXXXXX** manifestó: *"...durante los interrogatorios que me aplicaron para que yo me echara la culpa de secuestro, me tumbaron en el suelo, me caí de rodilla, no supe con que me golpee solo sentí caliente el pantalón, ...también cuando me tenían en un cuartito me colocaron una bolsa de plástico color negro en la cabeza más de diez veces durante dos días que estuve en antisequestros, perdí el conocimiento en tres ocasiones, sentí que mi iba a morir, los agentes ministeriales querían que me hiciera responsable de un secuestro que no cometí en contra de una americana...me colocaron una pluma en las manos al tiempo que escuche que imprimían una hojas, me negué a firmar y avente la pluma, entonces con una tabla delgada me pegaron en los dedos de las manos muy fuerte, sentí que me chicoteaba en los dedos y me dolía mucho, después de eso me dijeron si no firmas te vamos a dar otra calentadita, les dije que no, por lo que continuaron torturándome hasta que uno de ellos me tomo de las manos y me obligo a firmar, ya no sentía los dedos de mis manos por el dolor, después de eso me trajeron a la penitenciaría..."*

En este orden de ideas, es preciso señalar que las declaraciones de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** fueron en general y en lo sustantivo, coincidentes con señalar el sufrimiento grave que les fue causado por los Agentes de la Policía Ministerial que los torturaron con el fin de que se declararan

culpables de haber participado en un delito. En cuanto a lo referente a la colocación de las bolsas de plástico en la cabeza, de acuerdo a lo narrado por los agraviados es factible que se le hayan colocado dichas bolsas, ya que aún y cuando las entrevistas fueron por separado, todos coincidieron en la aplicación que utilizaron los Agentes al momento de realizar sus entrevistas, así mismo es de observarse que todos los agraviados coinciden en que fueron más de 2 Agentes Ministeriales los que tuvieron contacto con ellos, sin embargo, los Agentes que firmaron los informes y a los cuales se les solicitó informes justificados, manifestaron que solo ellos habían participado en la detención y entrevista a los agraviados.

De los hechos narrados por las personas agraviadas y de las evidencias recabadas se desprende que éstas fueron maltratadas física y emocionalmente, por elementos de la Policía Ministerial del Estado. Adicionalmente, todas las personas agraviadas narraron haber sido amenazadas con dañarles no sólo en su integridad sino a sus familiares. Estos actos, les ocasionaron a los agraviados un sufrimiento físico y psicológico compatible con los señalados en el Protocolo de Estambul, ya que produjeron a las personas agraviadas dolores y sufrimientos psicológicos y físicos, a través de ultrajes y humillaciones diversas.

Es más que evidente que los Agentes de la Policía Ministerial como autoridad responsable y garante de la seguridad jurídica e integridad personal de los hoy agraviados, no observaron lo establecido en la Constitución Federal, Leyes ni Reglamentos, así como lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que en su artículo 2 señala: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*. Así también el Artículo 5 establece: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales..."*.

En base a lo anterior y a las evidencias descritas, esta Procuraduría se advierte que los Agentes Ministeriales **Carlos Erick Villa Ríos** y **Mario Alberto Ponce Fimbres** cometieron

actos de tortura en la persona de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, aún y cuando los propios agentes negaron los hechos, sin aportar ningún otro medio de prueba que corroborara su dicho, por lo que se puede afirmar que las personas agraviadas fueron detenidas en circunstancias irregulares, distintas a las referidas por los agentes en sus informes, es decir que las detenciones se efectuaron con “violencia”.

En cuanto a las obligaciones del Estado de acuerdo con las disposiciones constitucionales e internacionales, existe una obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción de una autoridad. Esta obligación se torna aún más importante cuando la persona se encuentra bajo la custodia de cualquier autoridad estatal. En palabras de la Corte Interamericana, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

#### **4.- Capítulo de Indemnización**

En virtud de que quedó documentada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento de los agraviados, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a la obligación que pesa sobre este, de reparar los daños causados por un hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por el, debe ser reparado de buena fe.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º enero 2004) según el único artículo transitorio. Artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”* Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Ahora bien, en razón de lo anterior esta Procuraduría considera que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió el servidor público del Estado, es decir los Agentes de la Policía Ministerial, por lo que es procedente solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, gire las instrucciones a quien corresponda para que se otorgue la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de la elaboración de esta recomendación, no se advierte reparación alguna por los daños causados a los agraviados.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>9</sup>; en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>10</sup>,

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.



en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>; en el artículo 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>12</sup> y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>13</sup>.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **Carlos Erick Villa Ríos y Mario Alberto Ponce Fimbres**, causó la violación a los derechos humanos de los agraviados ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

<sup>10</sup> Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>11</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>12</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>13</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento procure la sanción respectiva por cuanto hace al **C. Mario Alberto Ponce Fimbres**, en razón a las evidencias aquí descritas, mismas que integran la presente queja.

**SEGUNDA.-** En base a las anteriores consideraciones se de vista al Agente del Ministerio Público por la posible comisión de los delitos descritos en la presente recomendación.

**TERCERA.-** Se sirva ordenar que, de conformidad con el artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera pronta y expedita se implementen las acciones que se requieran, tendientes a resarcir el daño causado a los agraviados una vez que sean acreditados ante la autoridad competente, lo anterior como resultado de la responsabilidad institucional en que incurrieron los Agentes de la Policía Ministerial; informando y anexando a este Organismo las pruebas que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.-** Se sirva ordenar a quien corresponda, robustezca las acciones que permitan a la Procuraduría General de Justicia del Estado fortalecer los mecanismos de selección, evaluación y control de confianza de sus elementos de la Policía Ministerial. Lo anterior a efecto de identificar, en la medida de lo posible, a los Agentes cuyas conductas puedan ser contrarias a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez y se pondere su permanencia en el servicio público.

**QUINTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés al personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

**SEXTA.-** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos especialmente en Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que durante el desempeño de su

cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser

aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. Dr. Guillermo Trejo Dozal. Secretario General de Gobierno  
C. c. p. Dip. René Adrian Mendivil Acosta. Presidente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura de Baja California  
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vásquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García. Presidente de la Comisión de Justicia  
C. c. p. C. Carlos Erick Villa Ríos. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. Mario Alberto Ponce Fimbres. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXX. Agraviada para su notificación  
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación  
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación  
C. c. p. C. XXXXXXXXXXXXXXX. Agraviado para su notificación  
Expediente/minutario